



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 101/2003

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de junio del 2003.

Dictamen solicitado por la Il. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.C., en nombre y representación de L.P.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 85/2003 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, (EAC), arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia transferida, lo que se hará efectivo a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados.

Es preceptiva la solicitud del Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, Ley del Consejo Consultivo.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que -según se invoca- son consecuencia del funcionamiento del referido servicio, presentado el 20 de agosto de 2002 por M.M.M., en nombre y representación de L.P.C., en ejercicio del derecho indemnizatorio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, por la existencia de piedras en la carretera, como consecuencia de un desprendimiento que le causó daños de consideración en el vehículo, cuando circulaba hacia las 23,45 horas por la carretera GC-1, a la altura del p.k. 5+300, dirección sur, el día 21 de agosto de 2001.

Se reclama que se indemnice en la cuantía a la que, según facturas aportadas, ha ascendido el costo de la reparación de los desperfectos sufridos en el coche accidentado.

Se realizó el atestado 609/01 por la Guardia Civil, instruido en relación al accidente ocurrido el 21 de agosto de 2001, en el que se vio implicado el vehículo, en el que se establece en las diligencias de inspección ocular que en el margen derecho de la calzada y a continuación del arcén, se observa la existencia de una elevación del terreno completamente vertical, lugar de donde se cayeron las piedras sobre la vía produjeron los desperfectos denunciados.

II

El interesado en las actuaciones es L.P.C., estando legitimado para reclamar al constar que es titular del bien que se alega dañado pudiendo actuar mediante representante debidamente habilitado al efecto (cfr. artículos 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los artículos 31.1, 32 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de Gran Canaria.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

III

1. En relación con la cuestión de fondo a decidir, partiendo de la documentación disponible, ha de observarse que está suficientemente acreditado el accidente sufrido por el vehículo del reclamante y los daños ocasionados y la relación entre los daños y el funcionamiento del servicio de mantenimiento de carreteras, singularmente respecto del deber de conservación y saneamiento de los taludes laterales de las vías.

2. De los informes se desprende que el daño acreditado se produjo por la caída de piedras sobre el vehículo, por lo que concurren los requisitos legales previstos para que se estime, en particular, la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio, máxime estando acreditado el desprendimiento de piedras. Este Consejo Consultivo viene reiterando que la Administración Pública tiene el deber ineludible de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes la utilicen quede normalmente garantizada. Ello origina un nexo causal entre las acciones u omisiones administrativas y los eventuales daños sufridos por los usuarios con ocasión del funcionamiento del servicio público viario.

3. Respecto a la cuantía de la indemnización, también coincide este Consejo con la propuesta de resolución al estar acreditada la cuantificación del valor de la reparación del vehículo, en la cuantía de 559,07 euros.

Se incumple el plazo de seis meses que para la finalización del procedimiento se prevé en el art. 13 RPRP, lo que no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver, expresamente prescrita en los artículos 42.1 y 4.b) LRJAP-PAC, tal y como se propone en la PR, si bien la cuantía de la indemnización debe ser incrementada de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La PR es conforme a Derecho, al concurrir relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento del servicio de carreteras, siendo adecuada la cuantía indemnizatoria por parte de la Administración de 559,07 euros, si bien deberá incrementarse de acuerdo con lo expresado en el Fundamento III.3.